



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 76.277/2016/CA1 – Juzg. n° 101.-

C C A c/ C V A Y OTROS s/FIJACION Y/O COBRO DE VALOR  
LOCATIVO

Buenos Aires, de noviembre de 2019.- APC

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Contra la providencia de fs. 270, mantenida a fs. 299/300, que dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 257 y ordenó el desglose de la presentación de fs. 211/220, se alza la codemandada, M S R, por las quejas que vierte en el escrito de fs. 307/309, cuyo traslado conferido a fs. 310, fuera contestado a fs. 311/315.

El art. 120 del Código Procesal establece que de todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. El segundo párrafo de la norma citada establece que “...se tendrá por no presentado el escrito o el documento según el caso, y se devolverá al presentante sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión...”, tal como lo prevé la Acordada 3/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la carga de copias digitales.

Es cierto, conforme ha señalado esta Sala, que cuando el requerimiento de adjuntar copias no fue dispuesto de inmediato tras la presentación del escrito incompleto, no resulta aplicable el régimen de notificación *ministerio legis* que prevé el artículo 120, debiendo



notificarse por cédula (arg. art. 135, inciso 6°, del Código procesal; conf. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y...”, Lexis Nexis- A. Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, pág.165 y jurisprudencia allí citada; CNCivil, esta Sala, c. 389.121 del 18-12-03, c. 59.817/2014/CA1 del 29-3-16, entre otros) o cuando ante la discordancia entre los actos existentes en el expediente soporte papel y las constancias del sistema informático de gestión o inconvenientes técnicos que impidieron cumplir con la intimación (conf. C.N.Civil, c. 66.492/2014/CA1 del 13-6-17).

Lo mismo ocurre en el supuesto de la intimación a la digitalización de los escritos a tenor de lo previsto en la acordada ya citada.

En tal inteligencia, intimada la apelante en los términos de las providencias de fs. 235 y de fs. 250 y vencido el plazo otorgado a esos fines sin que se haya cumplido con la digitalización -ya dispuesta al sistema de gestión judicial-, se encontraba expedita la vía para hacer efectivo el apercibimiento decretado. Sin embargo, con la providencia suscripta por el Secretario del Juzgado a fs. 255 y, la del Juez de grado de 257, se otorgó a las presentantes del escrito de fs. 211/220 un plazo adicional para cumplir con la omisión descripta.

De allí que, ante la subsistencia de la falta de cumplimiento de la Acordada 3/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la carga de copias digitales, bien hizo el magistrado en hacer efectivo el apercibimiento (ver fs. 270).

En este orden de ideas, cabe recordar, que tampoco se trata de un supuesto en el que la demandada no haya dado cumplimiento en tiempo oportuno a la digitalización de las copias, si esa tarea se hubiera efectivamente realizado antes de que se pidiera o aplicara el apercibimiento del art. 120 del Código Procesal (conf. CNCivil, Sala “M”, c. 55.685/2016 del 4-10-17).

Súmase a lo expuesto los sólidos argumentos vertidos en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

la resolución de fs. 299/300 punto III y que, a tenor de todo lo reseñado, no se está en presencia de un supuesto de exceso de rigor formal por parte del Tribunal de grado, como lo sostiene –como único argumento- la recurrente.

En consecuencia, los agravios vertidos en el escrito de fs. 307/309, no recibirán favorable acogida.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Confirmar la providencia de fs. 270, mantenida a fs. 299/300. Las costas de Alzada se imponen a las vencidas (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-

